

De: Pablo Oneto [poneto@congreso.cl]
Enviado el: Martes, 07 de Marzo de 2006 19:19
Para: JAVIER ROSSELOT
Asunto: C4095-05

Valparaíso, 7 de marzo de 2006.-

El Secretario de
Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el texto que se acompaña, debidamente autenticado, contiene el articulado íntegro del **PROYECTO QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.026, QUE ESTABLECE UN IMPUESTO ESPECÍFICO A LA RENTA DE LA ACTIVIDAD MINERA Y AGREGA UN NUEVO ARTÍCULO 8° TRANSITORIO (BOLETÍN N° 4095-05)**, con urgencia calificada de “suma”. Asistieron los Diputados señores Silva, don Exequiel (Presidente), Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Kuschel, don Carlos Ignacio; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Concurrieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa el señor Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda, el señor Marcelo Tokman y la señora Jacqueline Saintard, Asesores de dicha Cartera, y el señor Diego Vio, Asesor del Ministerio de Minería.

Sometido el proyecto a votación en general y particular, se aprobó por 6 votos a favor y 4 abstenciones.

La Comisión acordó que el informe se emitiera en forma verbal, directamente en la Sala, para lo cual designó Diputado Informante al señor Carlos Hidalgo.

Al presente certificado se adjunta informe financiero de la Dirección de Presupuestos.

En consecuencia, se propone la aprobación del siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo único.-

Modifícase la ley N° 20.026, de la siguiente forma:

1) Agréganse en el artículo 2° transitorio, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

En los casos en que participen en el capital de una empresa explotadora minera receptora de inversión extranjera, socios que gocen de los derechos de invariabilidad contenidos en los artículos 7° y, u 11 bis, numerales 1 y 2 del decreto ley N° 600, de 1974, y otros socios, nacionales o extranjeros, que no gocen de ninguno de dichos derechos o que, habiendo renunciado a la garantía de invariabilidad tributaria establecida en el artículo 7° y, en consecuencia, a la garantía establecida en el artículo 11 bis N° 1, gocen únicamente de la invariabilidad de normas del número 2 del artículo 11 bis, los socios que gocen del beneficio de invariabilidad tributaria tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto Adicional establecido en el artículo 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por el impuesto específico a la actividad minera pagado por la empresa receptora de su inversión. Este crédito

será equivalente a la proporción que la participación que el respectivo inversionista extranjero tenga en las utilidades de la empresa minera represente en el total del impuesto establecido en el artículo 64 bis de la ley señalada, devengado por dicha empresa en el mismo ejercicio que corresponda a las rentas afectas al Impuesto Adicional respectivo. Para este efecto, dicho impuesto deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquél en que se hubiera devengado el impuesto específico establecido en el artículo 64 bis de la misma ley y el mes anterior a aquél en que deba imputarse como crédito contra el impuesto adicional que afecte al inversionista extranjero. La empresa deberá calcular y llevar el registro del crédito que se establece en este artículo en conformidad con las instrucciones que emitirá el Servicio de Impuestos Internos.

Al crédito establecido en el inciso anterior, se le deducirá la cantidad que resulte de aplicar la tasa del Impuesto de Primera Categoría que corresponda sobre el monto del impuesto del artículo 64 bis de la referida Ley de la Renta que se dedujo como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría, en la proporción de la participación que el respectivo inversionista extranjero tenga en las utilidades de la empresa minera.

Si producto de la imputación establecida en los incisos anteriores resulta un excedente en favor del inversionista extranjero, éste se devolverá como pago provisional en la forma prevista en la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que corresponda.

2) Agrégase el siguiente artículo 8° transitorio:

Artículo 8° transitorio.- Aquellos inversionistas extranjeros que se hayan acogido a lo dispuesto en el

artículo 3° transitorio precedente y sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2 del artículo 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, y aquellos inversionistas que mantengan vigentes contratos de inversión extranjera en virtud de los cuales gocen de dicho derecho, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la presente ley, en las mismas condiciones y por el plazo establecido en el N°3 de dicho artículo, con las siguientes modificaciones:

1) Podrán descontar de la renta imponible operacional establecida en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los intereses pagados o devengados sobre cantidades adeudadas dentro del año a que se refiere dicho impuesto;

2) No podrán descontarse de la renta imponible operacional los intereses pagados o adeudados a entidades o personas relacionadas con el explotador minero en aquella parte que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sean consideradas exceso de endeudamiento;

3) La empresa receptora de la inversión y los inversionistas extranjeros deberán renunciar expresa e irrevocablemente a los derechos a que se refiere el numeral 2 del artículo 3° transitorio precedente, y

4) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas del presente artículo y la renuncia a que se refiere el número precedente deberá presentarse a más tardar el día 30 de junio de 2006.

Javier Rosselot Jaramillo
Secretario de la Comisión